102/2019

SIDERAR SAIC c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2019.-SGO

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

El Dr. Jorge Federico Alemany dijo:

I. Que en el caso no se advierten razones suficientes para prescindir de la regla general, de conformidad con la cual no corresponde incluir en la base regulatoria los intereses devengados durante el transcurso del pleito, ni la actualización monetaria (confr. Fallos 330:704, considerando 7º); esta Cámara en pleno en la causa: "*Pitchon Gabriel*", pronunciamiento del 12/07/2007; artículo 7º de la ley 23.898, modificada por el artículo 4º de la ley 25.561). Por lo tanto, corresponde atenerse a la escala de porcentajes legalmente establecidos en los artículos 7 y 14 de la Ley de Arancel, respecto de la proporción entre el monto del pleito y los honorarios profesionales.

En consecuencia, en función de la naturaleza y el monto del proceso ($1.485884,24), el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte actora por ante la anterior instancia, en tres etapas del proceso, corresponde **CONFIRMAR** la regulación practicada a fs. 251 -conf. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432-.

II. Que, respecto al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación, sin perjuicio de lo sostenido en causas análogas a la presente,

entiendo necesario un nuevo análisis de la normativa relativa a dicho tributo respecto de los honorarios regulados a los letrados como miembros integrantes de un ente colectivo, esto es de la resolución general AFIP 689/99.

En primer lugar, en el artículo 2º de dicha resolución general se establece que se entenderá que los profesionales intervinientes actúan en nombre de un ente colectivo cuando las presentaciones -suscriptas por ellos- no sean ocasionales ni a título personal.

Asimismo, en el art. 3º, apartados a) y b), se establece la documentación que deberá ser presentada, exigiéndose así una declaración jurada que contenga datos fiscales relativos al ente colectivo del que forman parte y, a su vez, datos fiscales de los letrados. Dicha declaración debe estar suscripta por un representante del ente con autorización suficiente.

Además, debe ser acompañada la constancia de responsable inscripto en IVA del ente colectivo o el formulario Nº 163, de la que debe surgir que el ente se encuentra inscripto al momento de practicarse la regulación de honorarios (conforme lo prescripto en el art. 8 de la R.G. en análisis).

Por todo ello considero que, acreditados en el expediente todos los requisitos (cfr. fs. 227/248), corresponderá adicionar a los honorarios regulados al letrado actuante *por su labor ante el Tribunal Fiscal* la suma que corresponda en concepto de I.V.A., en función de la condición que frente a dicho impuesto tenga el ente colectivo del que es integrante.

III. Que, conforme la imposición de costas decidida en el pronunciamiento de fs. 221/226, los referidos honorarios (considerando I y II) se encuentran a cargo de la parte demandada.

ASI VOTO.

Fecha de firma: 14/05/2019
Alta en sistema: 16/05/2019
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY - JORGE FEDERICO ALEMANY - PABLO GALLEGOS FEDRIANI

#33062519#230049916#20190507131712063

El Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I. Que la ley 21.839 “Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores” determina la regulación de los honorarios correspondientes a los abogados y procuradores por su actividad judicial (art. 1º).

El art. 6º de la citada norma fija las pautas para determinar el monto de los honorarios, debiéndose tener en cuenta “sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuese susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza o complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes”.

Asimismo, el art. 7º dice que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, si son ganadores; mientras que los honorarios de los abogados de la parte vencida serán fijados entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

Por su parte, el art. 8º establece que los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a $500 en los procesos de conocimiento y a $300 en los procesos de ejecución.

El art. 9º, a su vez, fija los honorarios de los procuradores entre un 30% y un 40% de lo que correspondiere a los

abogados.

Por último, por las actuaciones correspondientes a segunda instancia o ulterior instancia, el art. 14 determina que se fijará entre un 25% y un 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.

II. Que, dicho esto, no puede sino considerarse que, por principio, los emolumentos tienen relación con el monto del proceso, que, de conformidad con el art. 19, será la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Asimismo, según art. 22, a los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Siendo ello así, se deberá determinar, en primer lugar, cuál es el monto del proceso y, específicamente, si se consideran la depreciación monetaria y los intereses.

III. Que, en este sentido, conforme la jurisprudencia imperante (CSJN en la causa: "*Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) c/ Dirección General Impositiva*" y plenario de este fuero en la causa: "*Pitchon Gabriel c/ Estado de Israel y otros s/ Juicio de Conocimiento*" –expte nº 2.725/93–, pronunciamiento de fecha 12/7/2007), los intereses no forman parte del monto base a considerar para la regulación de honorarios. Tampoco se considera para la regulación la depreciación monetaria, a pesar de lo que dispone el art. 22 de la ley arancelaria; ello, al no existir indexación por norma legal expresa.

En síntesis: al tiempo de la regulación de los honorarios –que en nuestro fuero es en general muy posterior a la sentencia y a veces al cobro mismo de la condena– se fijan sumas determinadas a valores nominales que han quedado desactualizadas por el transcurso del proceso que ha durado varios años. A ello se

agrega que tampoco integran, a los fines de la regulación, los intereses que han corrido durante el transcurso del proceso.

De allí que, cabe concluir, al tiempo de regularse se estaría tomando una suma que podría resultar írrita desde que el transcurso del tiempo y la no inclusión de los intereses la han desactualizado en forma alarmante.

IV. Que los abogados y procuradores son agentes en la prestación del servicio de justicia y, como lo afirma el propio Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, merecen el mismo respeto que los magistrados.

Si se tomaran en consideración las pautas antes indicadas y el tribunal regulase el mínimo de la escala, implicaría, sin lugar a dudas, un desconocimiento, por parte del Poder Judicial de la Nación, de la realidad económica que, en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede ser obviada por ningún juez en sus pronunciamientos.

V. Que a igual conclusión se llega respecto de los mínimos fijados por el art. 8, desde que la suma de $500 ha sido determinada en el año 1995, sin que desde aquella fecha hasta la actualidad se encuentre actualizada por la depreciación que obviamente nuestra moneda ha sufrido en más de 17 años.

VI. Que regular el mínimo de la escala en estas circunstancias resultaría contrario a derecho, por cuanto se desconocería la realidad económica y se desacreditaría la profesión de abogado y la de procurador, sin las cuales el servicio de justicia no podría funcionar.

En efecto, un respeto mínimo a quienes colaboran con el Poder Judicial en evitar los conflictos sociales y hacer justicia entre los ciudadanos, implica tomar en consideración los valores monetarios en juego al tiempo de la regulación de honorarios.

Toda vez que los intereses no pueden ser considerados, como así tampoco se tiene en cuenta la actualización monetaria, resulta evidente que la justicia debe encontrarse en la no aplicación del mínimo de la escala (11%) sino en un porcentaje mayor; el que deberá considerarse también con el resto de las pautas fijadas por el artículo 6º de la ley arancelaria.

VII. Que, por todo ello, teniendo en consideración el monto del juicio ($ 1.485.884.24), el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte actora por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en tres etapas del proceso, corresponde modificar la regulación practicada a fs. 251 y fijar los emolumentos del Dr. José Enrique Milone –por su actuación en calidad de integrante de la firma FINMA SAIF y por cuenta y orden del mismo ente colectivo, conforme lo acreditado a fs. 227/246–, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL ($313.000); ello, habida cuenta de que fueron apelados por "altos" y por "bajos" –conf. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432–.

VIII. Que, en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado sobre los honorarios regulados por el trabajo cumplido ante el Tribunal Fiscal de la Nación, si bien en numerosas causas he seguido el criterio compartido con el Vocal Treacy, lo cierto es que por un nuevo análisis de la cuestión y remitiéndome a lo expuesto con anterioridad (conf. Causa 24.730/98 "Massalin Particulares SA (TF 9019-A) c/ DGA", del 13/8/01; "Pirelli Neumáticos SA (TF 9913-A) c/ DGA"; del 5/09/01; Causa Nº 5.188/94 "Urundel del Valle SA c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ varios", del 12/12/01; Causa 3.177/2001 "Siderar SAIC (TF 12426-A) c/ DGA"; del 8/7/02; Causa Nº 50.355/03 "Novartis Argentina SA (TF 18434-I) c/ DGI",

del 26/11/03; Causa 46.027/03 “Neroli SAIC y F (TF 15332-A) c/ DGA”, del 10/05/06; Causa Nº 31.994/11 “Sidus SA (TF 29279-A) c/ DGA”, del 4/10/11; Causa Nº 13.239/2010 “Daimler Chrysler Argentina SA (TF 21212-A) c/ DGA” , del 3/11/11; Causa Nº 6.871/11 “Freudenberg SA Telas sin Tejer (TF 28732-A) c/ DGA”, del 7/12/11; Causa Nº 8.928/10 “Sulfacid SAIF y C (TF 18798-A) c/ DGA” del 27/3/12; Causa Nº 8.859/09 “Guedikian Impresiones c/ DGA”, del 7/6/12), es que corresponde que adhiera a lo expresado por el Vocal Alemany en el considerando II de su voto.

IX. Que, conforme la imposición de costas decidida en el pronunciamiento de fs. 221/226, los referidos honorarios se encuentran a cargo de la parte demandada.

ASI VOTO.

El Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I. Que la rigurosa aplicación del porcentaje mínimo previsto en el art. 7º de la ley 21.839 lleva, en el caso de autos, a fijar una remuneración que no se compadece con la importancia y jerarquía del trabajo profesional, especialmente teniendo en cuenta la imposibilidad de integrar los intereses al monto del juicio a los fines regulatorios (Fallos 322:2961). Por ello, y de conformidad con las pautas de valoración contenidas en el art. 6º de la ley citada, y los porcentajes legales, adhiero a la regulación propuesta por el Dr. Pablo Gallegos Fedriani.

II. Que en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado sobre los honorarios regulados por el trabajo cumplido ante el Tribunal Fiscal de la Nación, resulta necesario aclarar que con la prestación de los servicios profesionales del letrado de la actora -de carácter personal-, nació una situación jurídica concreta e individual en cabeza de dicho letrado actuante, sin que pueda tener incidencia alguna el vínculo que lo unen con un tercero ajeno al expediente judicial, como lo es la sociedad que integra (cfr. Fallos 325:742). Por

ello, en virtud de lo expuesto en mi voto en la causa "*KLABIN Argentina SA (TF 27396-A) c/DGA*" del 15/08/2013, y en concordancia con el criterio sostenido en la causa "*BBVA (TF 19323-I) c/ DGI*" del 28/04/2011, no corresponde adicionar, a los honorarios regulados, suma alguna por el tributo de que se trata, en la medida en que la firma "FINMA SAIF" no brindó servicios que exijan reconocer tal adicional. En otros términos, no corresponde alterar o modificar aspectos esenciales de la relación jurídico tributaria -que se verifica en cabeza de cada profesional beneficiario de la regulación, en tanto que sujeto pasivo de ella-, pues lo que debe primar a los fines de la exigibilidad el tributo es que tales profesionales (y no la sociedad para la que trabajan) posean la condición de responsables inscriptos. Por tales motivos, resulta improcedente adicionar suma alguna en concepto de IVA, en favor de la mencionada sociedad civil.

ASI VOTO.

Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE: 1) Modificar la regulación de honorarios practicada a fs. 251 y fijar los emolumentos del Dr. José Enrique Milone –por su actuación en calidad de integrante de la firma FINMA SAIF y por cuenta y orden del mismo ente colectivo, conforme lo acreditado a fs. 227/246, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL ($313.000) y 2) Adicionar a los honorarios del letrado actuante por su labor ante el Tribunal Fiscal de la Nación la suma que corresponda en concepto de IVA, de conformidad con la condición que frente a dicho tributo revista el ente colectivo del que es integrante.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUILLERMO TREACY JORGE ALEMANY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 14/05/2019
Alta en sistema: 16/05/2019
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY - JORGE FEDERICO ALEMANY - PABLO GALLEGOS FEDRIANI

#33062519#230049916#20190507131712063